



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1040

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 17 de Octubre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
Subsecretaría de Administración
Dirección de Administración de Personal

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y fracción XV del Calendario Oficial de Labores de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 30 de octubre de 2018.

Y en razón de los festejos del “*Día de Todos los Santos y Día de Muertos 2019*”, conocida celebración popular arraigada en la cultura de todas las familias campechanas, por ser considerada una de las tradiciones más importantes de nuestra geografía, el señor Gobernador del Estado, **Lic. Carlos Miguel Aysa González**, determinó decretar el día jueves 31 de octubre del 2019, **como inhábil**, a fin de los trabajadores que integran la Administración Pública Estatal, fomenten y enriquezcan dicha costumbre, promoviendo la unión familiar, por lo que he tenido a expedir el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO. - Se decreta el día jueves 31 de octubre de 2019, como inhábil para las dependencias de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo, por lo que mantendrán laborando al personal que se requiera, con el fin de que se atienda al servicio público.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL**

AI:

**C. NOÉ MÉNDEZ CAMPOZANO Y/O NOÉ MÉNDEZ
CAMPUZANO (TERCERO INTERESADO).**

LEGAJO DE AMPARO: 09/19-2020/S.M FORMADO
CON LA DEMANDA DE AMPARO FORMADO CON
LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PROMOVIDA
POR LA LICENCIADA MARÍA JESÚS SÁNCHEZ
CRUZ, APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD
MERCANTIL DENOMINADA UNIÓN DE CRÉDITO
MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE, EMITIDA POR ESTA ALZADA.

**Hago constar que la Sala Mixta, el doce de septiembre
de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la
letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen,
Campeche, doce de Septiembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS: Al respecto, **SE PROVEE:** Se tiene por
presentada a la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz,
con su ocurso de cuenta, en su carácter de Apoderada
Legal de la Sociedad Mercantil denominada Unión
de Crédito Mixta del Carmen S.A. de C.V., señalando
como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle
Tamaulipas Número 28-A, entre Calle Nicaragua y
zacatecas de la Colonia Santa Ana, San Francisco de
Campeche, Campeche, (referencia: planta baja y frente al
edificio del Periódico Tribuna), autorizando para recibirlas
a los Licenciados Jesús Baltazar Canul Canche, Diana
Romana Canul Chan, Luis Felipe Chi Canul, Oriana
Aracely Martínez Domínguez y Luis Enrique Aguilar
Chávez, a quienes faculta en todas las atribuciones que
el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Asimismo, interpone demanda de amparo directo, por
escrito que dirige por medio de esta Sala, al H. Tribunal
Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado que
promueve contra la **resolución de catorce de agosto
de dos mil diecinueve**, notificada a la quejosa el veinte
de agosto de dos mil diecinueve, por conducto del
licenciado Luis Felipe Chi Canul, Asesor Técnico de la
parte actora de manera personal en los estrados de esta
Alzada, por considerarla violatoria de las garantías que

consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución
Federal así como los numerales 8 y 10 de la Declaración
Universal de los Derechos Humanos, señalando como
terceros interesados a **H. Ayuntamiento del Municipio
de Carmen, Pemex, Exploración y Producción y/o
Petróleos Mexicanos y Noé Méndez Campuzano y/o
Noé Méndez Campuzano.**

Como se establece en los artículos 178 fracción I de la
Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la
fecha de su **presentación** así como la de notificación
de la quejosa del acto que reclama, precisando que
entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el
**veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, al
igual el uno de septiembre ambos del año en curso,
(por ser sábados y domingos).**

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márquese con
el número **09/19-2020/S.M.** e ingrédese al sistema de
control.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los
magistrados que componen la Sala Mixta; el suscrito
magistrado me doy por enterado de la presente demanda
de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el
informe respectivo, en representación de esta autoridad,
por ende, resulta innecesario emplazar a los demás
magistrados que integran esta sala.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta y
expedita, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y
dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo,
en relación con el trámite de los juicios de amparo
directo, dado que la primera notificación a la parte tercero
interesada debe ser de manera personal, por tanto, se
instruye a la actuario de la adscripción proceda a realizar
los emplazamientos correspondientes a:

- ☒ **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, con
domicilio en Calle 22, sin número, esquina con 31 de
la Colonia Centro, de esta Ciudad.
- ☒ **Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos
Mexicanos**, con domicilio en la Subgerencia Jurídica
ubicado en el Edificio Torre 3, piso 8, lote 2, Avenida
Paseo del Mar, entre Avenida Juárez y Robalo de la
Colonia Justo Sierra, C.P. 24114, de esta Ciudad.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad
con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo,
comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo
Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de
Campeche, Campeche, a defender sus derechos,
entregándole para ello, copia simple de la demanda de

amparo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario adscrita a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en comento, en los domicilios señalados y de ser enterada o informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo, se le faculta a la Fedataria Judicial de la adscripción, para que en su caso, realice las diligencias encomendadas de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA. De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrárseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si

de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo¹.

Ahora bien, como se desprende de autos en el expediente de origen 360/15-2016/1C-II, después de haberse agotado las medidas legales necesarias para investigar el domicilio del demandado **Noé Méndez Campuzano y/o Noé Méndez Campuzano**, sin haberlo logrado, el Juez de origen ordenó su notificación por medio del periódico oficial del Estado, visibles a fojas 209 a la 277 y posteriormente conforme a los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por ignorarse el domicilio del ahora tercero interesado, incluso a través del proveído de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad primaria tuvo al antes nombrado por contestado en sentido negativo, la demanda instaurada en su contra, visto a foja 312 del expediente principal, para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio Jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO

1 Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887.

RESULTA INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO². De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones -lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación-, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 154/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, se instruye a la Fedataria Adscrita a esta Alzada emplazar al tercero interesado **Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano**, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocado, en su inciso a).

De igual forma, se aprecia que la quejosa señaló como
2 Décima Época. Registro digital: 160461. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.).Página: 3144

autoridad ejecutora a la **actuaría de esta adscripción**, por lo que, se instruye a la secretaria de acuerdos, para que mediante oficio emplazar a juicio a la referida funcionaria.

Una vez hecho lo anterior, ríndase mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: **1.** La demanda de amparo y copia respectiva, **2.** Copia de la notificación de la quejosa, constancia de emplazamiento de los Terceros Interesados, **3.** El toca original 182/18-2019/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 13 a la 23, **4.** Expediente Original 360/15-2016/1C-II y dos sobres amarillos con anexos.

Finalmente, gírese oficio al Juez de Origen, comunicándole que en el toca 182/18-2019/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, Apoderada Legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Civil de esta Jurisdicción, en el expediente 360/15-2016/1C-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Objetiva y Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios que promueve la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz, Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Unión de Crédito Mixta del Carmen, S.A. de C.V., en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la Paraestatal denominada Pemex, Exploración y Producción y/o Petróleos Mexicanos y Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano, la parte Actora a través de su Apoderada Legal, ha interpuesto demanda de amparo directo en contra de la resolución emitida por esta Alzada el **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, lo que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

Nota: Se les requiere al C. Noé Méndez Campozano Y/O Noé Méndez Campuzano (Tercero Interesado), para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las de carácter personal, se le notificará por medio de lista de estrados, al tenor del artículo 27 inciso a) de la Ley de amparo.

Asimismo se le hace de su conocimiento que las copias de traslado de dicha demanda, quedaran a su disposición en esta Secretaría, misma que se podrá

entregar al tercero interesado, en día y hora hábil, previa identificación que se asiente en autos.

De conformidad con el numeral 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notifíquese al **C. Noé Méndez Campozano y/o Noé Méndez Campuzano (Tercero Interesado)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 24104

C. GRISELDA REYES DE LA CRUZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 156/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EMANUEL CHAN RÍOS, EN CONTRA DE GRISELDA REYES DE LA CRUZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

ACUERDO: Se tiene por presentada a **ELISEO CRUZ SOSA**, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le diera mediante auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso anexando DVD; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).-Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la **LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, se aboca al conocimiento del presente asunto como Juez interina, en virtud del acuerdo aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 10 de Septiembre de 2019,, por lo que se le concede

el termino de tres días hábiles siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, se le tendrán por conformes con la designación de la titular de este Juzgado.

3).- Ahora bien, toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia de **GRISELDA REYES DE LA CRUZ**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a **GRISELDA REYES DE LA CRUZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: Por presentado a **ELISEO CRUZ SOSA**, Apoderado Legal de **EMANUEL CHAN RÍOS**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la avenida Gobernadores numero 541 interior 6 altos entre calle 47 y 49 del barrio de Santa Ana, de esta Ciudad, C.P. 24050, nombrando como Asesora Técnica a la Licenciada **RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA**, con cédula profesional 114436 y R.F.C. CUCR930326BM3, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **GRISELDA REYES DE LA CRUZ**, quien puede ser notificado en el predio ubicado calle Bellavista, numero 16, colonia Pedro Sainz de Baranda, ciudad del Carmen Campeche, del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- *Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 156/18-2019/1F-I.*

2).- **Se admite el domicilio** señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se le reconoce la personalidad de Apoderado Legal de EMANUEL CHAN RIOS** al Licenciado **ELISEO CRUZ SOSA** personalidad que acreditan con las copias certificadas de la escritura pública número 414, VOLUMEN Primero, libro dos, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, expedido por el notario público JORGE JULIAN CHAVEZ MURILLO, Titular de la Notaría Pública número ciento noventa y ocho con residencia en Culiacán, Sinaloa, en cuanto a sus facultades y en especial en cuanto a su objeto, que otorga el señor **EMANUEL CHAN RIOS**, a favor de **ELISEO CRUZ SOSA**.

4).- **Se admite la personalidad** de la Licenciada **RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA**, como Asesora Técnica del promovente, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.-

6).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los niños en aquellas diligencias que procedan serán mencionadas con las iniciales: **L.S.CH.R. Y A.A.CH.R.**

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como **al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.

8).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo

con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **EMANUEL CHAN RIOS**.-

9).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **EMANUEL CHAN RIOS Y GRICELDA REYES DE LA CRUZ**. -

10).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:
I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **EMANUEL CHAN RIOS Y GRICELDA REYES DE LA CRUZ**.-

II.- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de, sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, esta se resolverá conforme a las capitulaciones que se hayan establecidos.-

III.- Los menores **L.S.CH.R. Y A.A.CH.R.** quedan bajo el cuidado directo de **GRICELDA REYES DE LA CRUZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

IV.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de los menores hijos **L.S.CH.R. Y A.A.CH.R. y de la C. GRICELDA REYES DE LA CRUZ**, queda tal y como fue decretado en la sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete con el expediente numero 421/14-2015/1OF-II, tal como lo manifiesta en su escrito de cuenta en el punto cinco

V.- En cuanto al régimen de visitas entre **EMANUEL**

CHAN RIOS y sus menores hijos, **L.S.CH.R. Y A.A.CH.R.**, serán de manera abierta, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, por otra parte se les hace saber a **EMANUEL CHAN RIOS Y GRICELDA REYES DE LA CRUZ**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los menores **L.S.CH.R. Y A.A.CH.R.**, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste, - - - **11**).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

12).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a ELISEO CRUZ SOSA**, Apoderado Legal de **EMANUEL CHAN RIOS**, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

13).- Visto de lo anterior se ordena dar vista y emplazar a **GRICELDA REYES DE LA CRUZ** En consecuencia, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado **gírese atento exhorto al Juez Auxiliar de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, Con Sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique el presente auto de manera **PERSONAL a GRICELDA REYES DE LA CRUZ**, en el domicilio ubicado calle Bellavista, numero 16, colonia Pedro Sainz de Baranda , ciudad del Carmen Campeche, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, igual manera se le hace saber a **GRICELDA REYES DE LA CRUZ**, que se le concede el término de tres días más dos por razón de la distancia, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad

a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- LIC. JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS Y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 12/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA APODERADOS DE FINANCIERA RURALAHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA REPRESENTADA POR CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y, **2).**- Con el escrito del ciudadano ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, solicitando la ignorancia de domicilio. **En consecuencia, SE PROVEE: 1).**- En atención a lo solicitado por el ocursoante, siendo que mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se declaró la ignorancia de domicilio, gírese atento oficio al Periódico Oficial del Estado, a fin de dar cumplimiento a dicho proveído, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, **1).**- con el escrito de cuenta del Licenciado ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, solicitando la ignorancia de domicilio.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS Y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días,

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de emplazar y notificar a los demandados** antes mencionado en el **JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO** promovido por **ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADOS DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**; por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en

donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados.

En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional.

De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las

11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.”

2).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecidos en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

MCBV/LAGC/arm

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MARÍA LUISA PECH MAY

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/1039, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y AMENZAS, denunciado por MARÍA LUISA PECH MAY, y del que aparece como probable responsable ABELARDO CAUICH QUEJ.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio DV/0524/2019, signado por el Maestro DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, mediante el cual informa que en su base de datos no se encontraron domicilios registrados a nombre de MARÍA LUISA PECH MAY y con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2572/09-09-19, signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que en la base de datos del Padrón Electoral, se encontró el domicilio ubicado en la calle 27 Sin Número Código Postal 24920, Barrio de San Roque, Dzitbalché, Calkiní, Campeche a nombre de MARÍA LUISA PECH MAY, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlense a los autos, los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con base a lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores, con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese por conducto de la Fiscal a MARÍA LUISA PECH MAY, a fin de que se presente ante las instalaciones de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado De Campeche a las 10:00 horas del 24 de septiembre de 2019, a fin de que sea debidamente notificada del proveído de sobreseimiento de 17 de junio de 2019, apercibiéndole que de no comparecer en los términos señalados, se hará acreedor a la primera medida de apremio de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, consistente en una multa de 30 unidades de medida y actualización (UMA), tomando en consideración que el valor de la UMA es de \$84.49 M.N.(SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas ya adicionadas diversas disposición es de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero de 2019, , la cual asciende a la cantidad de \$2,534.70 M.N. (SON DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS,

SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.----

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 23 de Octubre de 2015, se libró Orden de Aprehesión en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, es el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 173 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARÍA LUISA PECH MAY, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a ABELARDO CAUICH QUEJ, en el que la pena a imponer es de (02) DOS A (04) CUATRO AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (03) TRES AÑOS, de igual forma se libró orden de comparecencia en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, por el delito de AMENAZAS, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 171 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARÍA LUISA PECH MAY, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a ABELARDO CAUICH QUEJ, en el que la pena a imponer es de (01) UN MES A (01) UN AÑO de prisión, siendo la media aritmética de la pena (06) SEIS MESES Y QUINCE DÍAS, tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..." , Así mismo se libró orden de comparecencia en contra de ABELARDO CAUICH QUEJ, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 215 fracción I y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARÍA LUISA PECH MAY, se ha extinguido por

el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, en el que la pena a imponer es de 3 (tres) a 12 (doce) Jornadas de Trabajo, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118, que señala: "ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá: II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años", en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión y las Ordenes de comparecencia librada por esta Autoridad, el 23 de octubre de 2015, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS (7) SIETE MESES y (25) VEINTICINCO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado ABELARDO CAHUICH QUEJ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión y las ordenes de comparecencia libradas por esta Autoridad, en contra de ABELARDO CAHUICH QUEJ, mismas que fueran comunicadas mediante oficio número 307/15-2016/4P-I de 23 de octubre de 2015.

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese a la denunciante la C. MARÍA LUISA PECH MAY para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en Calle 27 sin número, Barrio San Roque, Dzibalchen, Calkiní, Campeche, el día Jueves 4 de julio de 2019 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. MARÍA LUISA PECH MAY, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de

\$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARÍA LUISA PECH MAY, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de septiembre de 2019 de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00789, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, y del que aparece como probable responsable LUIS ALBERTO FALCON ZACARIAS Y MANUEL COB GOMEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio número 889/F1/2019, signado por la Licda. Angélica Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, mediante el cual remite informe de la Agencia Estatal de Investigación marcado con el número 493/CAND/2019, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del C. José Eduardo Méndez Gómez, en virtud que vecinos de la calle 31 de la Colonia San Martín, Candelaria, Campeche, manifiestan

no conocer a ninguna persona con ese nombre, ya que todos los vecinos de dicha calle son conocidos; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, con documentación adjunta, para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Toda vez que de autos se observa que mediante oficio 889/F1/2019, signado por la Licda. Angélica Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos al domicilio del C. José Eduardo Méndez Gómez, sin obtener respuesta en sentido positivo y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del citado denunciante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al C. José Eduardo Méndez Gómez (Denunciante), el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de MANUEL COB GOMEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus*

puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.----

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 18 de Noviembre de 2015, se libró Orden de Reaprehensión en contra del C. MANUEL COB GOMEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 112 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra del C. MANUEL COB GOMEZ, es el de ROBO EN LUGAR CERRADO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I, 194 párrafo primero primera parte y 29 fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los

hechos, denunciado por el C. JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa al C. MANUEL COB GOMEZ, en el que la pena a imponer respecto al artículo 184 fracción I ES DE (06) SEIS MESES A (02) DOS AÑOS de prisión Y RESPECTO AL 194 párrafo primero primera parte se aumentará de (01) uno a (03) tres años de prisión, siendo la media aritmética de la pena (03) TRES AÑO (03) TRES MESES, en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 18 de Noviembre de 2015, y dado que hasta la presente fecha ha transcurrido (03) TRES AÑOS (05) CINCO MESES y (19) DIECINUEVE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado el C. MANUEL COB GOMEZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra del C. MANUEL COB GOMEZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 534/15-2016/1P-I de 18 de Noviembre de 2015.

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5) En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese al denunciante el C. JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, por conducto del Ministerio Público, apercibiéndolos que de no presentarse en fecha y hora señaladas se le impondrá una multa de 30 unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que asciende a \$ 2,534.70 (Son dos mil quinientos treinta y cuatro 70/100 M. N.), tomando en consideración que cada unidad es de \$84.49 (ochenta y cuatro 49/100 M. N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAM SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSE EDUARDO MENDEZ GONZALEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de octubre de 2019 de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MIGUELINA GOMEZ LOPEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-2010/40239, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MIGUELINA GOMEZ LOPEZ, y del que aparece como probable responsable JOSE MANUEL FLORES LOPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio número SG/RPPYC/DA/2659/2019, signado por la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante el cual informa que no se encontraron registros a nombre de Miguelina Gómez López; el oficio número DV/0491/2019, signado por el Mtro. Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, en el cual informa que no se encontraron los

domicilios algunos a nombre de la persona C. Miguelina Gómez López; el oficio número UCC-0550-2019, signado por la MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registró alguno a nombre de la C. Miguelina Gómez López; con el oficio número SB-IVC-1095/2019, signado por el Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa a esta autoridad que no se encontró ningún registro de la C. antes citada y con la nota actuarial de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual hace constar que **“al constituirse en la calle 20 A, de la Localidad de Lerma, procede a indagar en los predios a la vista, cuyos predios no cuentan con numeración consecutiva; asimismo los habitantes manifiestan que existe más de tres calle 20 A y al no tener más referencias o indicar entre que calle y calle, le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en autos”(sic)**; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que de autos se observa que la C. Actuarial Interina informó a este Juzgado que después de realizar una investigación con los vecinos cercanos de la calle 20 A, sin obtener respuesta en sentido positivo para localizar a la denunciante y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio de la antes mencionada; por lo tanto, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la C. MIGUELINA GOMEZ LOPEZ (Denunciante), el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-*

4).- Observándose de autos que ha transcurrido

ventajosamente la sanción corporal de cuatro años seis meses de prisión que le fuera impuesta por el delito que se le imputa al inculpado JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, y toda vez que se ha reunido la condición exigida por el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y detención dictada por ésta Autoridad, con fecha 08 de Junio de 2012, en contra de FLORES LOPEZ, por considerarlo plenamente responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 228 párrafo segundo y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MIGUELINA GOMEZ LOPEZ, y que le fuera notificado al Agente del Ministerio Público, en esa misma fecha, consecuentemente, SE PROVEE: En virtud de lo anteriormente manifestado, y habiendo transcurrido ventajosamente la sentencia de cuatro años seis meses, de sanción corporal que le fuera impuesta por el delito de ATENTADOS AL PUDOR, que se le imputa al indiciado JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, sin embargo de autos se observa que el activo estuvo privado de su libertad once días, por lo que el tiempo que le faltaba por purgar era de cuatro años, cinco meses y diecinueve días, y de acuerdo con el numeral 108 del Código Sustantivo, se aumenta una cuarta parte de la sanción impuesta lo que resulta, haciendo un total de cinco años siete meses y cuatro días de prisión, en consecuencia tal como lo exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y detención librada por ésta con fecha 08 de Junio de 2012, es procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 112 y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN de la SANCIÓN CORPORAL en la presente causa penal, y en consecuencia, dictar el SOBRESERIMIENTO de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de captura dictada por ésta Autoridad, en contra de JOSE MANUEL FLORES LOPEZ, que le fuera comunicado mediante oficio número 255/11-2012/4to.P-I de 08 de Junio de 2012. Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal con su respectivo duplicado al Archivo Judicial, como asunto totalmente fenecido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MIGUELINA GOMEZ LOPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de octubre de 2019 de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/09-2010/11, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por UFRAÍN CAMBRANO ALEJO, y del que aparece como probable responsable JOSÉ RODRIGO HERNÁNDEZ TORRES.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1. El estado que guarda los presentes autos y la nota actuarial de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en la cual la actuario de la adscripción hace constar que procedió a llamar en repetidas ocasiones al C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO a través del número telefónico 981-10-3-14-55 en diferentes horarios y días sin obtener respuesta alguna.

2. La certificación de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en la cual se hace constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia fijada en autos, toda vez que no fue posible notificar al C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Ante lo hecho constar por la actuario de la adscripción en la nota actuarial de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y toda vez que se

han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del C. UFRAIN CAMBRANO ALEJO, y en tal merito, toda vez que esta autoridad no cuenta con domicilio para ser citado el testigo UFRAIN CAMBRANO ALEJO de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es procedente citar por medio de edictos que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. UFRAIN CAMBRANO y al termino de esta, los CAREOS CONSTITUCIONALES entre dicho deponente con el procesado JOSE HERNANDEZ TORRES el día 30 de octubre de 2019 a las 10:00 horas de conformidad el artículo 20 fracción IV Constitucional y 210, 212 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.-

SEGUNDO: Asimismo, se comisiona a la actuario para que notifique de manera personal a la Licenciada DULCE MARIA CASTRO MAY defensora pública, misma que deberá de presentarse a la fecha y hora antes señalada para llevar a cabo las audiencias antes fijadas, apercíbase que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes citada se hará acreedora a la primera medida de apremio consistente en una multa de 30 unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: Dos mil Quinientos Treinta y Cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando como medida de actualización \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

TERCERO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva presentar al inculcado JOSE HERNANDEZ TORRES ante las rejillas de prácticas de este tribunal el día y hora fijada para el desahogo de la audiencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a UFRAIN CAMBRANO ALEJO,

dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de octubre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA

En el expediente 14/19-2020/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, promovido por en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se nitifique y emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de septiembre del presente año, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, Actuario Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a los demandados en el domicilio que obra en autos, y siendo que éste es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO, en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 14/19-2020/1OM-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino

que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$95,000.00 (SON: NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre

las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora

Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA en el domicilio ubicado en: calle Talamantes, número dos,(2), colonia San Román de esta ciudad, Código Postal 24040, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras

de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO PRIMERO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS, den

contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones si a sus derechos conviene.

2).- De igual forma, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para que lleve la cédula de notificación respectiva al Periódico Oficial del Estado.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de octubre y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARÍA JOSÉ RULLAN LARA

En el expediente 14/19-2020/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, promovido por en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL

MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHÉZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se nitifique y emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiséis de septiembre del presente año, la Licenciada AYDIL YANIN CU RODRÍGUEZ, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a los demandados en el domicilio que obra en autos, y siendo que éste es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 14/19-2020/10M-I.- 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos

procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$95,000.00 (SON: NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte

principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCOSÁNCHEZFUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a los demandados MARIA JOSE RULLAN LARA y CARLOS IVAN SANDOVAL ACUÑA en el domicilio ubicado en: calle Talamantes, número dos,(2), colonia San Román de esta ciudad, Código Postal 24040, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a los demandados para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal

correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO PRIMERO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, los demandados MARÍA JOSÉ RULLAN LARA y CARLOS IVÁN SANDOVAL ACUÑA, por EDICTOS, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones si a sus derechos conviene.-

2).- De igual forma, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para que lleve la cédula de notificación respectiva al Periódico Oficial del Estado.-

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas cuatro de octubre y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA

PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 02/19-2020/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. OSCAR ALONSO ABREU TREJO ALFONSO. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. BRIGIDO PEREIRAAGUIRRE, el cual deriva de la carpeta judicial número 96/14-2015/CJ-II, la cual fuera instruida por el delito ROBO CON VIOLENCIA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL

LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral. - Hace constar que el día de hoy diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, en Audiencia Oral de inicio de ejecución del sentenciado B.P.A, se determinó conceder el termino de DIEZ DIAS a la Fiscal para verificar si la víctima se encuentra llevando tratamiento alguno.-

De igual forma se concedió el término de CINCO DIAS a la defensa para que se entrevistase con el fiador e informe si está de acuerdo con la cesión de derechos de los certificados.-

Se concede la sustitución de pena por multa, por lo que se fija la cantidad de \$1,500.00 (son: un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), más la cantidad de \$1, 365.60 (son: un mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n.), por concepto de multa impuesta como pena, dichas cantidades serán cobrados del certificado CER0273026, una vez que el fiador informe respecto a la cesión de derechos.-

Se ordena la devolución de los certificados CER0158440 y CER0158441, por lo que se ordena notificar al fiador LORENZO PEREYRA AGUIRRE, para que comparezca en días y horas hábiles para que se le haga entrega de los referidos certificados, previa nota de entrega y recibido que se deje en autos.-

Por último se ordena a la actuario notifique a la víctima por edictos, lo aquí resuelto.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 02/19-2020/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 375/15-2016/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN DURÁN AVILA, EN SU CALIDAD DE APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INGENIERO CARLOS MANUEL BURAD DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DE RICARDO ROMÁN QUEH ROBALDINO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO UBICADO EN LA CALLE ROBLE DE LA

COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA EN ESTA CIUDAD, LOTE 9, MANZANA 24, CAMPECHE, CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE RICARDO ROMÁN QUEH ROBALDINO, CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 95438. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ 308,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$205,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 23/14-2015/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LEONEL JESÚS QUEN CONTRERAS. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO NÚMERO 36 DE LA CALLE 9 DEL FRACCIONAMIENTO RAMÓN ESPINOLA BLANCO II ETAPA, LOTE 14, MANZANA XX, CAMPECHE, CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE LEONEL JESÚS QUEN CONTRERAS, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 118468. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ 350,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$233,333.33 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 172/16-2017/3°C-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario Promovido por el ciudadano Carlos Manuel Burad Domínguez en contra de Rafael Enrique Zavala Pérez; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 10, NÚMERO 25 "A", ENTRE CALLE 102 Y CALLE 33 EN EL BARRIO DE LA ERMITA DE ESTA CIUDAD.-

Teniendo como base la cantidad de \$263,000.00 y como postura legal la suma de \$175,333.33.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 03 de Diciembre del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 07/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 21/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **CUJUS ENRIQUE HERRERA SAN LUCAS**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 08/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 21/19-2020/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ENRIQUE HERRERA SAN LUCAS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. *MARBELLA DEL CARMEN HERRERA LÓPEZ.- RÚBRICA.*

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 05/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 743/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus RIDER JAVIER POLANCO ANTONIO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 03/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 724/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S FRANCISCO MARTÍNEZ GARCÍA Y ADELA TRUJILLO DE MARTINEZ Y/O ADELA TRUJILLO LARA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE OCTUBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, DR. EFREN JESUS REQUENA ESPINOSA, Apoderado Legal de la

C. CARIDAD CEDILLO TRUJILLO.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **516/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES CARAVEO LANDERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **INES LAINES RAMIREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RUBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **69/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **YNOCENCIO HERNANDEZ MENDEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **EMILIA CARDENAS GUEVARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II

Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **509/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOAQUÍN SALAZAR YAM**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CANDELARIA SALAZAR GUILLEN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

